



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Sra. Haydee Choquecagua Aguilar; el Informe N° 000023-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 06 de setiembre de 2023 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo de 2002, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación, a la Zona Arqueológica Matabuey, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1515/INC de fecha 10 de noviembre de 2005, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la "Zona Arqueológica Cerro Matabuey", ubicada en el distrito de Lurigancho-Chosica y se aprobó su plano perimétrico y topográfico de delimitación, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000094-2022-DCS/MC (**en adelante, RD de PAS**) de fecha 24 de noviembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, órgano instructor**) instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Haydee Choquecagua Aguilar (**en adelante, la administrada**), identificada con DNI N° 10599849, como presunta responsable de la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, constatada en la Zona Arqueológica Cerro Matabuey, consistente en la construcción (asentamiento) de una estructura precaria de madera, la misma que ha sido colocada sobre una losa de concreto, construida como resultado de la excavación y remoción de terreno al interior del área intangible de dicha zona arqueológica, ocasionándose en ésta una alteración, producto de los trabajos señalados; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Cabe señalar que se otorgó a la administrada, un plazo de cinco días hábiles, de notificada la resolución, para que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000267-2022-DCS/MC de fecha 16 de diciembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, notificó a la Sra. Haydee Choquecagua Aguilar, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación, para que presente sus descargos. Estos documentos fueron notificados, bajo puerta, en su domicilio real (que figura en su Documento Nacional de Identidad), en fecha 23 de diciembre de 2022, en una segunda visita a su inmueble, dado que en la primera oportunidad no se encontró a ninguna persona con quien llevarse a cabo la diligencia, dejándose constancia de ello en el aviso y actas de notificación que obran en el expediente. Cabe indicar que dicha carta y sus anexos, también fueron notificados,

bajo puerta, en el lugar de la infracción, en fecha 02 de mayo de 2023, en una segunda visita a dicho domicilio, en el cual no se encontró a ninguna persona, dejándose constancia de ello en el aviso y actas de notificación respectivas, que obran en el expediente. Por último, cabe indicar que el órgano instructor también pretendió notificar los documentos señalados en el domicilio que indicó la administrada en uno de sus últimos escritos que obran en el expediente (de fecha 22.12.20, con Expediente N° 2020-0093839), sin embargo, éste resultó inexistente, como consta en el acta respectiva, de fecha 21 de diciembre de 2022, por lo que, se procedió con la notificación en su domicilio real y en el lugar de la infracción;

Que, cabe señalar que la administrada no presentó descargos contra la RD de PAS, por lo que, se procedió con el trámite del procedimiento, en atención a lo cual, un profesional en Arqueología del órgano instructor, emitió el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-HCC/MC de fecha 21 de febrero de 2023, en el cual precisa los criterios de valoración del bien cultural, determinando que la Z.A Cerro Matabuey, tiene un valor cultural de "significativo" y que la afectación ocasionada a la misma es "leve";

Que, mediante Informe N° 000072-2023-DCS/MC de fecha 10 de abril de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (órgano sancionador) imponer a la administrada una sanción de demolición, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada;

Que, mediante Memorando N° 000448-2023-DGDP/MC de fecha 13 de abril de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, realizó observaciones a la etapa de instrucción;

Que, mediante Informe N° 000119-2023-DCS/MC de fecha 02 de junio de 2023, el órgano instructor absolvió las observaciones advertidas en el Memorando N° 000448-2023-DGDP/MC e indicó al respecto que, adicionalmente a la notificación de la RD de PAS realizada en el domicilio real de la administrada (notificación del 23.12.22), procedió a notificar la misma y sus anexos respectivos, en el lugar de la infracción, el día 02 de mayo de 2023 (en una segunda visita al predio, con el aviso correspondiente), habiéndose vencido el plazo para que la administrada presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000190-2023-DGDP/MC de fecha 08 de junio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada el Informe N° 000072-2023-DCS/MC y el Informe N° 000119-2023-DCS/MC, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, de notificados los documentos, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados en su domicilio real y en el domicilio de la infracción, el 13 de junio de 2023, en las segundas visitas realizadas a los predios, al no haberse encontrado a ninguna persona en las primeras fechas, habiéndose dejado el aviso de notificación respectivo, de acuerdo a los cargos de notificación que obran en el expediente. Cabe indicar que la administrada, a la fecha, no ha presentado descargo alguno contra los documentos materia de notificación;

DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se indica que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, según lo establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde señalar que la administrada Haydee Choquecagua Aguilar, a la fecha no ha presentado ningún descargo contra la RD de PAS, ni contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Técnico Pericial, emitidos por el órgano instructor y que le fueron debidamente notificados, en su oportunidad. No obstante, se advierte que la administrada, en la etapa preliminar de la investigación, presentó documentos tendientes a desvirtuar su responsabilidad, los cuales serán materia de evaluación;

Que, en ese sentido, mediante escritos de fecha 07 de febrero de 2020 (Expediente N° 2020-0013579) y 22 de diciembre de 2020 (Expediente N° 2020-0093839), la administrada refiere los siguientes argumentos que se pasan a desvirtuar:

- **Alegato 1:** La administrada señala que es propietaria del terreno en cuestión, lo cual demostraría con la copia de minuta de compra-venta e independización de fecha 26 de junio de 2000, celebrada con la Comunidad Campesina de Jicamarca, mediante la cual se le transfirió un terreno de un área de 32, 296291 hectáreas, dentro de un terreno de mayor extensión cuyo dominio corre inscrito a Fojas 515 y siguientes del Tomo 10-H y continua en la Partida Electrónica N° 11049870 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y Callao, que se encuentra ubicado en el distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima, sector denominado "Fundo Coral Matabuey", colindante con la Asociación Casa Huerta Chambala, carretera a Cajamarquilla, altura del Km. 9.5 de la carretera central. Asimismo, indica que su propiedad se encuentra inscrita en la Municipalidad distrital de Lurigancho, siendo contribuyente y que viene tramitando ante el 27° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante Expediente N° 16415-2015, una demanda de otorgamiento de Escritura Pública, habiéndosele otorgado una medida cautelar de Anotación de Demanda en la Partida Electrónica N° 11049870, Asiento N° D00030 del registro de Propiedad Inmueble de Lima.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar a la administrada que, el Art. 21 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 31414, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de febrero de 2022, establece que "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio

cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública (...). Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional" (Subrayado agregado). Por lo que, el hecho de que la administrada sea propietaria del terreno, donde se ha realizado la obra privada, materia del presente PAS, no la exime de responsabilidad, dado que la Z.A Cerro Matabuey es materia de protección por parte del Ministerio de Cultura, encontrándose a la fecha vigente su declaratoria y delimitación como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Así también, se debe tener en cuenta que, si bien la Constitución reconoce en su Art. 2 el derecho de propiedad, no hace de éste un derecho irrestricto, toda vez que su Art. 70 establece que el derecho de propiedad *"Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley"*, límites dentro de los cuales se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", en cuyo Art. 22, numeral 22.1 se señala que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

De otro lado, corresponde señalar que la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, así como la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo de 2002, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de abril del 2002 y la Resolución Directoral N° 1515/INC de fecha 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de noviembre de 2005, éstas últimas que declaran y/o delimitan como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Z.A Cerro Matabuey; son normas que se presumen de conocimiento público, exigibles a la ciudadanía desde su entrada en vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*. Por lo que, teniendo en cuenta ello, se puede determinar que tales normas se encontraban en plena vigencia, cuando se realizó la obra privada, materia de PAS, en el año 2020. Por tanto, la administrada, en su calidad de ciudadana, no puede alegar el desconocimiento de las mismas, las cuales le eran plenamente exigibles, habiendo omitido su cumplimiento, al edificar una estructura precaria y una loza de concreto, que implicó, previamente, la remoción y excavación del terreno, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, dado que el área donde se ejecutaron tales trabajos forma parte de la delimitación de un bien inmueble arqueológico.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 2:** La administrada señala que, en la Partida Electrónica N° 11049870, se inscribió una anotación preventiva de declaración del bien integrante del Patrimonio Cultural, a la que se le concedió una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de presentación del asiento, plazo que ha vencido y, por tanto, caducó dicha anotación. En ese sentido, señala que el Ministerio de Cultura no

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ejerce ningún derecho en parte del terreno de su propiedad y no es posesionario, ni propietario del mismo, ni cuenta con medida cautelar o anotación preventiva a su favor ante la SUNARP. Por lo que, alega que las inspecciones que se han realizado en su inmueble, perturban su propiedad, constituyen acciones arbitrarias, abusivas, de mala fe, las mismas que generan tentativa y consumación de diversos delitos, tales como, homicidio, lesiones, coacción, allanamiento ilegal de domicilio, delitos contra el patrimonio-usurpación, daños, usurpación de funciones, abuso de autoridad, etc, delitos que aún no prescriben y respecto a los cuales, tiene la vía expedita para presentar la denuncia penal pertinente.

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que en la Partida Registral N° 11049870, donde se encontraría inscrita la medida cautelar de la administrada (del año 2015), sobre demanda de otorgamiento de Escritura Pública, en relación al terreno de su propiedad, donde se han efectuado los hechos materia del presente PAS; se advierte que si bien, la anotación preventiva de declaración del bien como cultural, tenía como vigencia un (1) año, plazo que caducó, también es de verse que en la referida partida, cuando se inscribió la citada medida cautelar, se encontraban consignadas las normas que declaran al bien como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso, la Resolución Directoral Nacional N° 1515/INC del 10 de noviembre del año 2005, habiéndose transcrito en dicha partida registral, expresamente, el tenor que establece que *"cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales, y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de la Zona Arqueológica declarada Patrimonio Cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura. El propietario del presente inmueble está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la Ley N° 28296 (...)".* Por tanto, se presume que la administrada tenía conocimiento de la exigencia de contar con autorización para realizar cualquier obra o intervención en el área que conforma el perímetro protegido de la Z.A Cerro Matabuey, no obstante, decidió edificar, en su interior, en el año 2020, una estructura precaria, así como colocar una loza de concreto en la misma, obra que implicó la remoción y excavación del área protegida del bien, omitiendo con ello las exigencias legales previstas en el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como el numeral 22.1 del Art. 22 de la misma norma y el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, vigente en dicha fecha.

De otro lado, cabe señalar que las inspecciones realizadas por personal del órgano instructor en la Z.A Cerro Matabuey, no constituyen los delitos que alega la administrada, ni mucho menos se tratan de acciones que configuran un abuso de autoridad, toda vez que, las inspecciones realizadas se dieron en el área que conforma la delimitación de la Z.A Cerro Matabuey, las mismas que se encuentran dentro de las competencias asignadas a dicho órgano, de acuerdo a las funciones previstas en Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en cuyo Art. 74, numerales 74.2 y 74.3, se le asignan, entre otras funciones, la de, respectivamente, *"Diseñar, conducir, implementar los planes y estrategias nacionales de supervisión y fiscalización respecto del cumplimiento de la normatividad en materia de patrimonio cultural"*, la de *"Diseñar, conducir e implementar, cuando corresponda, las acciones de investigación, averiguación, vigilancia, inspección y demás acciones que permitan determinar la*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeiyari antantayetanyarori kametsari"

existencia de infracciones sancionables, así como posibles atentados contra el Patrimonio Cultural de la Nación” y la de “Emitir la resolución que de inicio al procedimiento administrativo sancionador y llevar a cabo la instrucción del procedimiento”.

Cabe precisar, además, que esta institución pública, según la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, tiene como área programática el Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial, así también, la competencia exclusiva de realizar acciones de protección y de fiscalización en dichos bienes, de acuerdo al Art. 4, Art. 5 (literal c) y Art. 7 (literal b) de dicha norma.

Por último, cabe señalar que, el Art. 10 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante D.S N° 003-2014-MC, vigente en la fecha en que se dieron los hechos materia del presente PAS, regula las distintas intervenciones que se pueden realizar en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, estableciendo en su Art. 12 que *“Para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Éstas deben tramitarse ante la Sede Central (...). En ningún caso éstas serán otorgadas en vías de regularización. La autorización no otorga derechos reales sobre el terreno donde se ejecuta la intervención arqueológica”*. Este Reglamento fue obviado por la administrada, quien realizó la obra privada, materia del presente procedimiento, al interior de la Z.A Cerro Matabuey, sin considerar las intervenciones arqueológicas que se encuentran permitidas y reguladas en esta norma.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, conforme al análisis precedente, habiéndose evaluado los descargos de la administrada, que devienen en infundados, corresponde determinar la sanción de multa que resulta aplicable, debiendo atender lo previsto en el numeral 50.1 del Art. 50 de la LGPCN, que establece que *“Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda”*;

Que, los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**). En ese sentido, en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-HCC/MC de fecha 21 de febrero de 2023, elaborado por un profesional en Arqueología del órgano instructor, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Arqueológica Cerro Matabuey que le otorgan una valoración cultural de **“significativo”**, criterios a los cuales se remite y hace suyos esta Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural;

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el referido Informe Técnico Pericial, se ha señalado que, la alteración producida **es leve, debido**

a que la obra privada, no autorizada a) ha afectado un área total, aproximada, de 80 m2, que corresponde a la estructura precaria instalada y toda vez que b) la afectación se considera reversible, ya que la estructura precaria, así como la loza de concreto, pueden ser retiradas, para devolver el aspecto que tenía el bien antes de la comisión de la infracción;

DE LA RESPONSABILIDAD:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Informe Técnico N° 000073-2020-DCS-HCC/MC de fecha 30 de diciembre de 2020, que da cuenta de la inspección realizada en la Z.A Cerro Matabuey, en la cual se constató la obra materia del presente PAS, consignándose como presunta responsable a la administrada. En este informe se consignan imágenes de la obra privada no autorizada, realizada al interior del perímetro protegido del bien arqueológico, conforme a las coordenadas de ubicación recogidas en dicho informe y cotejadas con el plano de delimitación del bien cultural.
- Escritos de la administrada, de fecha 07 de febrero de 2020 (Expediente N° 2020-0013579) y 22 de diciembre de 2020 (Expediente N° 2020-0093839), mediante los cuales afirma que es la propietaria del área donde se ubica la estructura precaria identificada, materia del presente PAS, adjuntando los documentos que lo sustentan. Estos documentos prueban que la administrada es responsable de la instalación de la estructura precaria y demás trabajos materia del presente PAS.
- Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-HCC/MC de fecha 21 de febrero de 2023, que ratifica los trabajos advertidos en la Z.A Cerro Matabuey, llegando a determinarse que han alterado el bien cultural, de forma leve, en tanto las intervenciones son reversibles.
- Informe N° 000072-2023-DCS/MC de fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual el órgano instructor recomienda la imposición de sanción contra la administrada, por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos materia del presente PAS.

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, de otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el Art. 248, numeral 248.3 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo dispuesto en el

Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Art. 50 de la Ley N° 28296, corresponde observar los siguientes criterios para determinar el monto de la multa pasible de aplicar a la administrada, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede señalar que en el presente caso sí ha existido un beneficio ilícito directo para la administrada, toda vez que la comisión de la infracción involucró, la ejecución de una obra privada, en el terreno de propiedad de la administrada, sin haber solicitado y/o tramitado ante el Ministerio de Cultura, una autorización de intervención arqueológica, de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante D.S N° 003-2014-MC, vigente en la fecha en que se ejecutaron los trabajos, materia del presente PAS, vulnerándose con ello la exigencia legal prevista en el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y en el numeral 22.1 del Art. 22 de la misma norma.

En atención a lo expuesto, considerando que en el presente caso el grado de la alteración ocasionada a la Z.A Cerro Matabuey, por la obra no autorizada, es leve y, toda vez que, tiene carácter de reversible, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-HCC/MC de fecha 21 de febrero de 2023, se otorga en el presente caso, un porcentaje de 1.5 %, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que la alteración ocasionada por la ejecución de una obra privada no autorizada, en el bien arqueológico, vulnera el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296, que establece que son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, alterar y modificar total o parcialmente, el bien inmueble, sin autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se ha infringido el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda obra

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

pública o privada o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la administrada tenía conocimiento e intención de afectar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, teniendo en cuenta ello, y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural es reversible y leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-HCC/MC de fecha 21 de febrero de 2023; se otorga un valor de 1.5 %, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000072-2023-DCS/MC de fecha 10 de abril de 2023, en el cual se precisa que la infracción cometida *"contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataba de la ejecución de obras privadas, consistentes en labores de construcción (...)".*
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-HCC/MC de fecha 21 de febrero de 2023, el bien prehispánico se ha visto alterado de forma leve y reversible por la ejecución de la obra privada no autorizada, imputada a la administrada.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, en el presente caso no se evidencia perjuicio económico ocasionado al Estado, toda vez que la reversibilidad de la afectación producida en el bien arqueológico, deberá ser asumida por la administrada, según lo dispuesto en el Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG y el Art. 35 del RPAS.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada en la ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior

del área protegida de la Z.A Cerro Matabuey; infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; habiéndose vulnerado con ello la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural, requiere de la autorización de este ente rector;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del bien cultural es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-HCC/MC de fecha 21 de febrero de 2023; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1.5 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	3% (10 UIT) = 0.3 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.3 UIT

Que, por los argumentos expuestos y, de acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más

ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; se recomienda la imposición de una sanción de multa ascendente a 0.3 UIT, independientemente de la medida correctiva que corresponde, destinada a revertir la afectación ocasionada por la infracción;

Que, de acuerdo al análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-HCC/MC de fecha 21 de febrero de 2023, sobre la reversibilidad de la alteración ocasionada a la Z.A Cerro Matabuey; así también, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, el Art. 38², numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, lo previsto en el Art. 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura y, de acuerdo al principio de razonabilidad, establecido en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que precisa que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; corresponde imponer a la administrada, como medida correctiva destinada a revertir la infracción administrativa cometida, que bajo su propio costo, retire la estructura precaria y piso de loza, que fueron identificados en el Informe Técnico N° 000073-2023-DCS-HCC/MC de fecha 30 de diciembre de 2020, lo cual revertirá la alteración producida en el bien cultural, por la obra no autorizada ejecutada;

Que, para el cumplimiento de dicha medida correctiva, se requiere que la administrada solicite las precisiones técnicas pertinentes a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, por ser el área encargada de *"Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas (...) en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo (...) como consecuencia de fenómenos (...) antrópicos"*, según el Art. 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"*.

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la Sra. **HAYDEE CHOQUECAGUA AGUILAR**, identificada con DNI N° 10599849, una sanción de multa ascendente a 0.3 UIT (0.3 del valor de una UIT), por ser responsable de la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en la Zona Arqueológica Cerro Matabuey, ubicada en el distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima, obra que consistió en la construcción (asentamiento) de una estructura precaria de madera, la misma que ha sido colocada sobre una loza de concreto, construida como resultado de la excavación y remoción de terreno al interior del área intangible de dicha zona arqueológica; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000094-2022-DCS/MC de fecha 24 de noviembre de 2022. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁴, Banco Interbank⁵ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrán dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sq-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, como medida correctiva destinada a revertir la infracción cometida que, bajo sus propios costos: Retire de la Z.A Cerro Matabuey, la estructura precaria y piso de loza que instaló, hechos que fueron identificados en el Informe Técnico N° 000073-2023-DCS-HCC/MC de fecha 30 de diciembre de 2020, lo cual revertirá la alteración producida en el bien cultural, por la obra no autorizada ejecutada. Para el cumplimiento de esta medida se requiere que la administrada solicite las precisiones técnicas pertinentes a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, por ser el área encargada de *"Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas (...) en los*

⁴ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁵ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

monumentos arqueológicos en situación de riesgo (...) como consecuencia de fenómenos (...) antrópicos", según el Art. 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL